



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00306-00
DEMANDANTE	LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ
DEMANDADO(A)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que junto con la demanda obra solicitud de medida cautelar, consistente en:

- 1. Suspender provisionalmente el acuerdo No 2099 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la CNSC "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2"*
- 2. Suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010.*
- 3. Como medida cautelar preventiva ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONEZ en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles del demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad.*

Y la siguiente medida de cautelar de carácter patrimonial

- 1. Ordenar al SENA y a la CNSC, habilitar una reserva presupuestal o un fondo de recursos a persona indeterminada para que el juez disponga a quien corresponden dichos recursos una vez se emita sentencia; esto con el fin de que el demandante no tenga que esperar otros años adicionales a al fallo para que se le repare.*

Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

El auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420bfe84104c15ee3b8fe7f69098aeaf6378a9cd5418ebc6567dd0a27fc66ad**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0175-00
DEMANDANTE	HENRY BAUTISTA HÉRNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: *Resuelve reposición*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, la providencia de 14 de marzo de 2023, proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección “B”, que rechazó por improcedente el recurso de apelación y, en su defecto ordenó al Despacho darle trámite como recurso de reposición.

Por lo expuesto, y de conformidad con el informe secretarial que antecede procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, en contra del auto adiado 28 de noviembre de 2022, que admitió parcialmente la demanda, previa las siguientes;

ANTECEDENTES

1.- El señor Henry Bautista Hernández, través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, contra la Nación- Ministerio del Interior- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendiente a obtener del Despacho lo siguiente:

“1.- Que se declare nulo el acto administrativo que contiene el email (correo electrónico) del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, del día 2 de julio de 2020, por medio del radicado # No.16359 del 19 de junio de 2020, por el cual responden al apoderado del demandante, señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ que:

“. . . una vez revisada la base de datos de funcionarios de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, no se encontraron registros a nombre del señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.354.880. Por lo anterior, no podemos gestionar su solicitud correspondiente al reconocimiento de las prestaciones sociales del periodo manifestado, por no existir ningún tipo de relación laboral”.

2.- *Que se declare nulo el acto administrativo que contiene el oficio No. OFI2020-5412-OAJ-1400, del 28 de febrero de 2020, emanado del*

MINISTERIO DEL INTERIOR, por medio del cual comunican al apoderado del demandante, señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ que:

“ . . . NUNCA ha existido la obligación del MINISTERIO DEL INTERIOR de pagar las prestaciones sociales con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados con el señor HENRY BAUTISTA HERNANDEZ”.

3.- Que se declare nulo el acto administrativo que contiene el telegrama del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO de febrero de 2020, dirigido a JOSE DEL CARMEN DIAZ CEDIEL, apoderado del señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ, por medio del cual le deniegan al demandante su petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. 4.- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y por vía del restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro (ex situ) del demandante, señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ, al cargo de Profesional Especializado o a otro cargo similar de igual o superior categoría, el cual desempeñaba en cada una de las entidades públicas demandadas, con el objeto de que se le reconozcan y paguen a cabalidad sus prestaciones sociales.

5.- Que igualmente, se ordene a LA NACIÓN representada por los MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEL INTERIOR, Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a reconocer, reajustar, indexar y pagar al demandante el valor de todos los salarios, primas (Legales y Extralegales), bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones debidos, e indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa Y a su vez, se reconozcan los aportes a la Salud, Pensión, Sistema General de Riesgo Laboral (ARL), Caja de Compensación Familiar, y demás elementos inherentes de la asignación básica, correspondiente al cargo que venía desempeñando en cada uno de los (3) tres ministerios demandados, junto con los incrementos legales, desde 10 de julio del 2008 hasta 30 de septiembre de 2018.

6.- Que para todos los efectos legales se declare igualmente que no ha existido solución de continuidad de la relación de trabajo con los (3) tres ministerios demandados”.

2- Por reparto ordinario, le correspondió a este juzgado conocer del presente medio de control, tal como se desprende del acta que milita en el archivo 009 del expediente.

3- Con auto de **18 de octubre de 2022**¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia por no colmar los requisitos de ley, en especial por no existir claridad de las pretensiones de la demanda y actos acusados.

¹ Ver archivo 005 del expediente digital.

4- Con memorial de **28 de octubre de 2022**², el demandante aportó escrito de subsanación, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

“Evidentemente, el reintegro no fue solicitado en los derechos de petición enviados a los ministerios demandados; por tanto, con los respetos debidos, manifiesto que, para los efectos de esta subsanación, la parte demandante desiste de la pretensión del reintegro al cargo de profesional especializado o a uno de igual o mayor jerarquía. Las demás prestaciones se mantienen igual, quedando así aclaradas las pretensiones de la demanda”.

5- Con auto de **28 de noviembre de 2022**, el Despacho haciendo un análisis minucioso de la demanda, ordenó la admisión parcial de la referencia por considerar que había una indebida acumulación de pretensiones. Decisión que fue apelada por la parte actora.

6- Posteriormente, la Sección Segunda, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de **14 de marzo de 2023**, rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el demandante y ordenó al Despacho dar trámite al recurso de reposición.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto de 28 de noviembre de 2022, que admitió parcialmente la demanda incoada por el señor Henry Bautista Hernández.

Del recurso de reposición.

El apoderado de la parte actora dentro de los fundamentos que sustentan el mentado recurso señaló:

“Con los respetos del caso, y en forma atenta manifiesto que no le asiste razón legal alguna al Juzgado 25 Administrativo, para considerar que en este caso existen tres (3) empleadores distintos, cuando la realidad es que cabalmente hay uno (1) sólo, la NACIÓN, representado por los tres (3) ministerios mencionados en la Demanda.

De modo que al ordenar se reparta nuevamente la demanda, resulta en la práctica tres (3) demandas independientes, entre los mismos actores, provenientes de la misma causa; con lo cual se le está cercenando el derecho al demandante de reclamar sus prestaciones sociales adeudadas, por cuanto injustamente se le priva sin razón legal alguna de demostrar en el proceso que sus pretensiones son legítimas y de que aquí no existe solución de continuidad, porque es un solo empleador y no tres (3) como equivocadamente lo considera el Despacho.

Con la venia del señor Juez traigo a colación un símil que sirve para despejar dudas al respecto. Si un empleado del Banco de Colombia, por ejemplo, que trabajó en tres sucursales distintas, pretende demandar el

² Ver Archivo 007 del expediente digital.

reconocimiento de sus prestaciones sociales, la demanda la dirige contra Banco de Colombia, representado en tres sucursales distintas, y no contra cada una de tres sucursales.

Porque es de observar que, las pretensiones de la demanda provienen de una misma causa, y se hallan entre sí en relación de dependencia, y deben servirse de unas mismas pruebas; tanto es así que dentro de las pretensiones (numeral 6) se pide que se declare que en este caso NO hay solución de continuidad, para que su contrato de trabajo se tome desde el principio y no en forma dividida; pero, si el señor Juez 25 Administrativo mediante el auto recurrido entraba, sin razón legal, el debate en juicio de tal pretensión, pues el resultado no es otra cosa que un agravio injusto e infortunado a los derechos del demandante”.

(...)

“Es precisamente que, considerar a los Ministerios de la NACIÓN como empleadores distintos de ésta, y considerar que en estas oficinas ministeriales se trabajó bajo régimen diferente del de la NACIÓN, y que no son iguales las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, en que se desarrollaron los contratos, constituye una consideración fuera de toda lógica legal, ya que si se dieron los elementos esenciales de que tratan los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende que existe contrato de trabajo, que es el objeto del proceso. Y aquí no se puede, en sana lógica, considerar que las pretensiones sean independientes porque en la demanda se puede apreciar que NO es así.

Además, y lo digo con máximo respeto, podría configurarse en el auto atacado un posible tinte de prejuzgamiento, dado que se están resolviendo por anticipado las pretensiones de la demanda, lo cual es, según la ley, al final del proceso y no al principio, con lo cual de hecho se le niega al demandante la oportunidad de probarlas”.

CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que La Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 consagra respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy **Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la*

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Del recurso de Reposición

Considera el Despacho que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que si bien, pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias derivadas de una relación laboral, no es menos cierto que, no son iguales las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en las que se desarrollaron cada uno de los contratos, en tanto, los mismos se efectuaron con *salarios, horarios, jefes, protocolos y manual de funciones propios de cada uno de los ministerios demandados.*

Acota el Despacho que, los sujetos pasivos de esta Litis, -Ministerio del Interior- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- son *independientes y autónomos*; razón por la cual, cada uno de ellos cuenta con diferentes organigramas, normatividad, presupuesto, plan de acción, plata de personal y funciones, que los diferencia uno de los otros.

Por consiguiente, es a todas luces claro que, las pretensiones *no guardan relación entre sí*, teniendo en cuenta que, para cada una de ellos el actor cumplió distintas funciones.

Igualmente, señala este juzgador que no se está cercenando el derecho a la administración de justicia, comoquiera que, en atención la efectiva aplicación de

las normas procesales, se efectuó un temprano control de legalidad a fin de evitar futuros vicios.

La acumulación de pretensiones, ha sido definida como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos.

La acumulación de pretensiones, puede ser objetiva o subjetiva: la primera, consiste en que una misma persona solicita varias pretensiones en contra del **ente accionado**, por un acto del mismo; mientras que la acumulación subjetiva de pretensiones, consiste en que varios demandantes formulan varias pretensiones en contra de uno o varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la **misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas**, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Es menester señalar que el artículo 88 del CGP, consagra cuando procede la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En caso concreto, advierte el Juzgado que no cumplen cualquiera de los requisitos antes mencionados por cuanto:

No se configura la identidad de causa. No se demanda el mismo acto administrativo, pues cada uno de los demandados profirió un acto administrativo distinto e independiente.

No se presenta el mismo objeto en las pretensiones. A cada relación laboral le corresponde a una situación jurídica particular, teniendo en cuenta que pueden variar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Las pretensiones no se hallan entre sí en relación de dependencia. En el caso que se estudia, no necesariamente las pretensiones correrán la misma suerte.

Las pretensiones no se sirven específicamente de unas mismas pruebas. Teniendo en cuenta que, para cada relación laboral, son diferentes los contratos, prorrogas, funciones, remuneración, subordinación, entre otros aspectos. Atendiendo a lo citado, habrá de advertirse que, para desvirtuar la presunción de legalidad de los distintos actos administrativos demandados, no es posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, pues cada acto administrativo es independiente uno del otro.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho no repone el auto de 28 de noviembre de 2022, que admitió parcialmente la demanda y se mantiene en la decisión adoptada en la citada providencia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaria del Despacho efectúense las actuaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dec951de06d7144c22fb874edc1bb286526c570b015a4c571e13bcb1cedfae**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00226-00
Demandante:	ALEXIS OCTAVIO GUERRERO VALDEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por la Sección Segunda- Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veinticuatro (24) de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por la Sección Segunda- Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veinticuatro (24) de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d008c58c1151683a967c01dba71a2b5d6ec6228030c9183a993a9b4d4f7a87a**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00127-00
DEMANDANTE	JEFERSON STIVEN OLARTE CORTES
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JEFERSON STIVEN OLARTE CORTES** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **José Andrés Garzón Rivera**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.573.545** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **253.687** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 26 - 44 Carpeta 002AnexosDemanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945a6f6c12e6c841676cb9831604e0312b425ffc4f975da065808a7c61c79a9c**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0136-00
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA ORTEGA ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Admite Demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por SANDRA LILIANA ORTEGA ROJAS en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de

acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52.911.369 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 180.460 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 15 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59283014f65d1a7a65578cd890d375c365b8a47a114c49c3ed99bf05e32a1ac**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00103-00
DEMANDANTE	BRAIAN AUGUSTO MACIAS FIGUEREDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por BRAIAN AUGUSTO MACIAS FIGUEREDO, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA en la cual pretende:

“Que se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Acto administrativo emitido por la Policía Nacional mediante resolución N.º 00248 de 8 de Mayo de 2019, a través de la cual se reconoce pensión de invalidez al patrullero BRAIAN AUGUSTO MACIAS FIGUEREDO.*
- ii) Acto administrativo emitido por el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, mediante Acta de TML 22-2-646 del 23 de noviembre de 2022, a través del cual se niega al patrullero BRAIAN AUGUSTO MACIAS FIGUEREDO el beneficio adicional del 25% del total devengado por pensión de invalidez, contemplado en el artículo 30, parágrafo 3, del decreto 4433 de 2004.”*

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

1. Los artículos 76 Y 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Por lo tanto el demandante **deberá** acreditar que quedó debidamente agotada la actuación administrativa, toda vez que contra la Resolución No. 00248 del 08 de mayo de 2019 procedía el recurso de apelación conforme se indicó el artículo 7 del acto administrativo mencionado.

2. Allegar la constancia de notificación del acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policia N° TML22-2-646 DEL 23 de noviembre de 2022
3. Allegar la totalidad de los documentos enunciados como pruebas, toda vez que no se aportaron: la Junta médico laboral N.º 5343 del 24 de Mayo de 2018, Copia historia clínica, Copia Carnet policial y Copia Cedula de ciudadanía.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por BRAIAN AUGUSTO MACIAS FIGUEREDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ad1ed52f0cc2ffa213ba5dc2899a9ee29c002acdc3c9958d0d0f10f482b9ef**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0124-00
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA ARAGÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto: Inadmite Demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **Sandra Marcela Aragón Rodríguez**, contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. Pretensiones y actos acusados.

Se requiere a la parte demandante, para que aclare las pretensiones de la demanda, comoquiera que, la petición que dio origen al acto administrativo demandado tiene fecha de presentación en la entidad el **28 de septiembre de 2022¹**, y no el 29 de septiembre de 2022; por consiguiente, se solicita a la actora que aclare las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio como el poder aportado con la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Sandra Marcela Aragón Rodríguez** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

¹ Ver folio 7 del Archivo 002 del expediente digital.

Magisterio- Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8399c9cc293e5cbce759cf0338666b41d3c6b6d615f01d68767b03f8962ebb**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0146-00
DEMANDANTE	NELCY DEL ROSARIO ARTEAGA SIMANCA
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto: Inadmite Demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **NELSY DEL ROSARIO ARTEAGA SIMANCA**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. De la petición que dio origen al acto acusado.

Se requiere a la parte demandante, para que con destino a la presente demanda, aporte copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado, comoquiera que, la presenta con los anexos tiene la constancia de radicación en la entidad borrosa¹.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NELSY DEL ROSARIO ARTEAGA SIMANCA** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Integración Social** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

¹ Ver Archivo 002 folio 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0667740a5213b0b69952fd99ea2ffa1c8100c165855cd982b4088a71a81f80f**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00130-00
DEMANDANTE	JULIA VIANEY RUIZ PALOMO
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

1. OFICIAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:
 - Certificación donde se indique el tipo de vinculación laboral y la condición que como empleada del Hospital Universitarios la Samaritana, ostenta, es decir, si funge como empleada pública o trabajadora oficial la señora JULIA VIANEY RUIZ PALOMINO identificado con la C.C. N° 53.379.638, aportando el acto administrativo o contrato de trabajo.
 - Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del **OFICIO N° 20234010033521 del 30 de marzo de 2023**.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

	JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:	
	CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO	

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e979e37092a7398b3b80c91ab279bc354ed64129c47cdb441b0a4cb04b9e0275**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00096-00
DEMANDANTE	VICTOR ARTEMIO DIAZ TORRES
DEMANDADO(A)	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se advierte la falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. CONSIDERACIONES:

El señor VICTOR ARTEMIO DÍAZ TORRES a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de obtener:

*“PRIMERO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el documento con radicado 2020317000348081 del 26 de febrero de 2020, el cual fue reiterado por la entidad demandada mediante correos electrónicos con fechas del veinticinco (25) de septiembre del año 2020 y del veinticuatro (24) de enero del presente año (2021), y del certificado número 690, el cual negó el reajuste a la Asignación de Retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de precios al consumidor IPC, desde el año siguiente que le fue reconocida la asignación de retiro hasta que se satisfaga las pretensiones.
Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares:*

SEGUNDO: Reconocer el reajuste a la asignación de retiro de mi mandante.”

De los hechos narrados y de los documentos allegados con la demanda se observa que el domicilio del demandante VICTOR ARTEMIO DÍAZ TORRES es en el municipio de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá.

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en uso de las tecnologías de la información la entidad demandada cuenta con sede electrónica con cobertura dentro de todo el territorio nacional, se entenderá que el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio de demandante.

Así mismo, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el legislador en la norma antes mencionada era acercar al juez natural de la causa al domicilio del demandante, facilitando y garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia por factor territorial y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre el municipio de Chiquinquirá¹, por ser el lugar del domicilio del demandante Victor Artemio Díaz Torres.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja** (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja** (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

¹ Acuerdo N° PSAA06-3321 DE 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e394fdcd8c07fc55d41784c8c731e4aec3bc7978bc646cad101b9fd248418**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0022-00
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ALVAREZ TORRES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Petición Previa

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Informar al Despacho si ha iniciado demanda de lesividad en contra de la señora **Martha Isabel Álvarez Torres**, identificada con c.c. 41.706.145, en atención a lo manifestado en la Resolución SUB 303517 de 16 de noviembre de 2021.

Por Secretaría del Despacho, expídanse los oficios de ley y, requiérase lo anterior sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dc26b088cecdf5b9bb6a2e16a55b2ce77ebcce6590c1995b3223b428d114e**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0129-00
DEMANDANTE	TERESA DE JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Petición Previa – Sanción Mora Ley 1071 de 2006

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere al **demandante**, a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que se indique cuando la Fiduciaria la Previsora S.A puso a disposición de la señora Teresa de Jesús Diazgranados Camargo, identificada con c.c 26.521.003 las cesantías solicitadas en el libelo demandatorio.

Por Secretaría del Despacho, requiérase lo anterior sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a97a122b23a7673d57ea09045650353a611ed6d081c20096966fe5c7b2ea2**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0140-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	CELSO AQUILINO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, se requiere a la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S¹**, a fin de que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese información de contacto del señor **CELSO AQUILINO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en identificado con c.c. 1128563 especial, correo electrónico, teléfono, celular y dirección de domicilio.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b73dc040cabf2c0e7de24a7ed816af4690ac1596a789d60620cb1a97ae1c4b**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0121-00
DEMANDANTE	ROSA YANETH VELASCO PORRAS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia territorial- domicilio del demandante

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Rosa Yaneth Velasco Porras, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, tendiente a obtener la nulidad la Resolución 137 de 12 de enero de 2022, la Resolución No. 137 de 12 de enero de 2022 y la Resolución 7560 de 25 de julio de 2022, por medio de las cuales, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la *sustitución pensional* de en calidad de compañera permanente del causante.

Analizada la demanda se observa que la demandante tiene como domicilio la ciudad **Villavicencio-Meta**¹

Este Despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

¹ Ver folio 11 Archivo 01 del expediente digital.

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”***

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, **a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Villavicencio, Circuito Judicial Administrativo del Meta**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de **Villavicencio**, Circuito Judicial Administrativo del **Meta**.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd0e1a9fe9b9d310a97e248b7a1b518c0024098fc38f3b181e56ed9cae18aec**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00122-00
DEMANDANTE:	IVONNE ROCÍO OLIVA RODRÍGUEZ - VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente, evidencia el despacho que el Juzgado 23 administrativo de Oralidad de Bogotá resolvió avocar el conocimiento de la presente conciliación únicamente respecto a la señora OLGA LUCIA CASTILLO CUBILLOS y escindir la actuación, para lo cual la remitió a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogota para que fuera sometida a reparto de manera individual,

SEGUNDO. Escindir la actuación de la referencia, para lo cual se dispone ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la sección segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas:

VICTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ	c.c. 79.131.643
IVONNE ROCÍO OLIVA RODRÍGUEZ	c.c. 52.072.582

Sin embargo del acta de reparto remitida se observa que a este despacho le correspondió la actuación correspondiente a Ivonne Rocío Oliva Rodríguez y Victor Orlando Moreno Mendez:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTO CASOS
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/abr./2023 Página 1

NÚMERO DE RADICACIÓN
110013335025202300122 00

CORPORACION	GRUP	APROB CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALE	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	075	2615	12/04/2023 2:36:03p. m.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
52072582	IVONNE ROCIO OLIVA RODRIGUEZ		01	
19256097	GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO		03	

OBSERVACIONES: APROB CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
SE RECIBE 12/04/2023
REMITO DDA ESCINDIDA JDO 23 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA EXP 2022-00408

DESKTOP-DEG1EA9

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
lbeltranv
Lina Marcela Beltran

Por lo anterior, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

DISPONE:

1. **REQUERIR a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** , para que informe y aclare si la conciliación extrajudicial que le corresponde a este Juzgado es la de la señora IVONNE ROCIO OLIVA RODRIGUEZ, y de no ser así se sirvan escindir la actuación conforme lo ordeno el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá y repartir únicamente una a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac55a4fe8479f22e9ed85602b9ae620cb284886a70a169daa0109922421d5e56**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00488-00
DEMANDANTE	FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIERREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** , En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **16890463** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **124646** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl 2 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2022-00488-00

*Demandante: FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIERREZ
Demandada: NACIÓN – MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL*

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea054325e30b152aad072a39ef34254dff5ed5d49762e3de722a935bb78428b9**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00241-00
DEMANDANTE	DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

El señor Danny Jojoa Alpala, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por medio del cual solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médico Laboral No. 3974 del 18 de junio de 2020, el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.TML21-2-67-TML21-1-788-MDNSG-TML-41.1 del 13 de octubre de 2021 y la Resolución No. 04488 del 23 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó del Despacho se ordenara a la entidad demandada a reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad, reubicándolo en un cargo de acuerdo a sus limitaciones y pagándole sus salarios y demás prestaciones sociales.

En el archivo 006 del cuaderno de medidas cautelares, se solicitó como medida lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente del señor Juez conceder la presente medida cautelar como mecanismo preventivo para evitar un perjuicio mayor o irreparable en la salud del señor DANN YONATAN JOJOA ALPALA en su diagnóstico de salud mental, vinculando al señor Director de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada, quien haga sus veces o a través del mismo Director de la Policía Nacional como su superior jerárquico”.

Mediante auto de **20 de febrero de 2023**, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Posteriormente, la demandada por medio de memorial de **17 de abril de 2023**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, alegando que no existe violación de normas superiores, y además sostuvo que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a la ley.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandante solicitó la medida cautelar, bajo los siguientes supuestos fácticos:

“Es innegable que los avances científicos han llevado a que pacientes con enfermedades mentales se recuperen plenamente o vivan una vida con normalidad a través de un tratamiento que según el Dr. Michael B. First¹ comprende un tratamiento somático con fármacos, terapia electro convulsiva y otros tratamientos que estimulan el cerebro (como la estimulación magnética transcraneal y la estimulación del nervio vago) y un tratamiento psioterapéutico que incluyen la psicoterapia (individual, grupal, o familiar y conyugal), técnicas de terapia conductual (por ejemplo, las técnicas de relajación o la terapia de exposición), y la hipnoterapia, en el que intervienen psiquiatras, psicólogos clínicos, profesionales de enfermería psiquiátrica y trabajadores sociales.

A pesar de que el tratamiento practicado a DANNY JOJOA no ha sido el más eficaz, sí se puede decir que se ha mantenido en un índice bajo, tanto es así que en la calificación final realizada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía se descartó el Estrés Postraumático diagnosticado por Psiquiatras de la clínica la Inmaculada y otros médicos de la propia institución con una leve mejoría por cuanto modificaron la calificación que realizara la Junta Medica Laboral No. 3974 del 18 de junio de 2020 del 9.5% al 9.05%, pero es un hecho que para lograr su plena recuperación se necesita de un tratamiento integral e ininterrumpido, farmacológico y psicoterapéutico, el cual no se viene prestando desde el mes de marzo, cuatro meses, por lo que se solicita del amparo de la medida cautelar para que su enfermedad mental no se deteriore más y se dé su plena recuperación, siendo responsabilidad de la Policía Nacional dónde la misma tiene origen en su actividad profesional, por cuanto ingresó a la misma en perfectas condiciones físicas y mentales, ocasionándose su desajuste emocional después de muchos años de estar infiltrando grupos subversivos, narcotraficantes y de delincuencia organizada, llegando el momento de fatiga mental de ser descubierto y sentir miedo por su vida y la de su familia.

DANNY JOJOA es una persona que en la única empresa que ha trabajado es al servicio de la Policía Nacional, viviendo de su salario devengado el cual dejó de percibir una vez se produjo su retiro de la institución, que a su vez por la causal que fue retirado, disminución de la capacidad laboral por enfermedad mental, le cierra cualquier oportunidad laboral, debiéndose refugiar al amparo de su familia, por cuanto es una persona de escasos recursos para sufragar sus gastos de manutención, los de su hija menor de edad y los que le genera su enfermedad”.

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La demandada a través de memorial de **17 de abril de 2023**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, señalando que el acto administrativo de retiro

del servicio obedeció a un procedimiento riguroso donde se agotaron los procedimientos y etapas procesales correspondientes con la respectiva garantía de lo preceptuado por la ley.

IV. CONSIDERACIONES:

I. De las medidas cautelares.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

II. De los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)*

Del caso en concreto.

Como primera medida debe enfatizar que lo pretendido por el actor es que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a reactivar los servicios en salud, dadas las patologías y enfermedades adquiridas en la prestación del servicio.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la reactivación de los servicios en salud al actor; lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada.

Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si en efecto, le asiste la razón al señor Danny Jojoa Alpala, de ser reintegrado a la Institución Castrense y de esta forma se proceda con la activación de los servicios en salud.

Aunado a lo anterior, de las pruebas allegadas por el actor si bien es cierto, obran incapacidades médicas por problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad, estrés postraumático y trastornos de la personalidad, no media **la historia clínica del actor**, donde se pueda establecer con exactitud los padecimientos del demandante, como tampoco se pueden cotejar con los índices arrojados en el Acta de Junta Médico Laboral No. 3974 del 18 de junio de 2020 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de 13 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, esta Judicatura considera que, para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la parte actora, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, comoquiera que, se requiere de un examen exhaustivo de los actos demandados, máxime cuando se trata de disminución de la capacidad psicofísica del señor Danny Jojoa Alpala, fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio

considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos aquí acusados.

Así las cosas, es menester señalar que en principio no se evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la medida cautelar aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa4890c9df8438a30fea8223200618243e5cef4cc9b1939c116928c7a560948**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2018-0014-00
DEMANDANTE:	MARIA MARLEN PARRA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Por medio de auto del 05 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A**, para que informara la cuenta bancaria donde permanece el rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, señalando para ello la identificación de la cuenta.

Por medio de correo electrónico del 09 de diciembre de 2022, remitido de la Dirección de Prestaciones Económicas, suscrito por Deissy Lorena Preciado Sierra, se dio respuesta a lo deprecado allegando una relación de 17 cuenta bancarias entras las que se encuentran unas de ahorro y otras corrientes.

Así mismo se indica:

La naturaleza de los recursos depositados proviene una parte de recursos girados por la Nacional y otra parte por las entidades territoriales según lo estipulado en la ley 91 de 1989. Posteriormente se efectuando movimientos internos dentro del fondo, **para cubrir los diferentes pagos prestacionales** (sic) (Negrillas fuera de texto)

(...)

Aunado a lo anterior en virtud del artículo 37 de la ley 1940 de 2018 y Resolución 2749 de 2015 la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional emitió certificación donde se evidencia que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201 donde sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de las cuentas bancarias en que se encuentran, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994. Se anexa el mencionado documento.

Sin embargo, la referida funcionaria hace alusión de manera indistinta a las cuentas allegadas como cuentas que cubren distintos pagos prestacionales, dejando de lado determinar con certeza cuál de estas está destinada para el pago de sentencias y

conciliaciones judiciales y extrajudiciales o en cual de aquellas permanece el rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, siendo imperativo tener esa certeza.

En ese orden, se hace necesario previo a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, por secretaría mediante oficio, requerir a la funcionaria y/o empleada de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, Deissy Lorena Preciado Sierra, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del requerimiento mediante oficio, aclare la respuesta emitida el 09 de diciembre de 2022, en el sentido de determinar con absoluta certeza y sin lugar a interpretaciones **cual o cuales de las 17 cuentas referidas en el mentado oficio corresponde a la cuenta para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, o en cual de aquellas permanece el rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales.**

De otro lado, es claro que en el presente caso desde el 12 de diciembre de 2019 se profirió el auto que liquidó el crédito fijando un saldo insoluto de treinta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento ochenta y seis pesos (\$36.617.186), que a la fecha no obstante la orden imperativa de cumplimiento establecida en el numeral segundo de la referida providencia a cargo de los representantes legales del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., transcurridos más de 3 años no se tiene noticia de su cumplimiento, veamos:

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En ese orden, es bien sabido que el artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del Juez, entre ellos el siguiente:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en la medida que no hay justificación ni noticia del cumplimiento de la orden efectuada en la providencia del 12 de diciembre de 2019 se dispondrá requerir a los representantes legales del Ministerio de Educación Aurora Vergara Figueroa, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora, para que

en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio que les requiere, demuestren el cumplimiento efectivo al auto 12 de diciembre de 2019 que liquidó el crédito fijando un saldo insoluto de treinta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento ochenta y seis pesos (\$36.617.186) a cargo de Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., las razones por las cuales a la fecha no se ha cumplido la orden y la identificación plena del funcionario legalmente encargado de dar cumplimiento a la orden, so pena de la apertura del incidente de sanción por multa.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. – Requiérase a Deissy Lorena Preciado Sierra, funcionaria y/o empleada de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del requerimiento mediante oficio, aclare la respuesta emitida el 09 de diciembre de 2022, en el sentido de determinar con absoluta certeza y sin lugar a interpretaciones cual o cuales de las 17 cuentas referidas en el mentado oficio corresponde a la cuenta para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, o en cual de aquellas permanece el rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, adjúntese la presente providencia.

SEGUNDO. - Requiérase a los representantes legales del Ministerio de Educación, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio que les requiere, **i)** demuestren el cumplimiento efectivo al auto 12 de diciembre de 2019 que liquidó el crédito fijando un saldo insoluto de treinta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento ochenta y seis pesos (\$36.617.186) a cargo de Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., **ii)** las razones por las cuales a la fecha no se ha cumplido la orden y **iii)** la identificación plena del funcionario legalmente encargado de dar cumplimiento a la orden, so pena de la apertura del incidente de sanción por multa, adjúntese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d537309c94bcc578ba1e59f67420162886ff03e30eede4e83c3552860b8e7bf**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00419-00
DEMANDANTE	CARLOS RICARDO POVEDA ROMERO
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

1. OFICIAR a la **COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2** para que allegue con destino a este proceso:
 - Certificación donde se indique si posterior a la audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas N° 204-15, realizada el día 5 de junio de 2015, se realizó alguna otra conciliación de custodia y cuidado de la menor Melany Salome Poveda Hernandez.
 - Certificación donde se indique quien ostenta la custodia y cuidado personal de la menor Melany Salome Poveda Hernandez, con posterioridad al día 29 de abril de 2021, fecha del fallecimiento de su abuela Mairia Leyden Romero de Poveda.
 - Datos de contacto como: teléfono, dirección física y electronica de la madre de la menor SANDRA LISBETH HERNANDEZ VALERO identificada con C.C. N° 1.012.382.631.
2. REQUERIR a la parte demandante para que aporte: Datos de contacto como: teléfono, dirección física y electronica de la madre de la menor SANDRA LISBETH HERNANDEZ VALERO identificada con C.C. N° 1.012.382.631.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95a0204d60ba6fe7bc09998963b682c408fc8454ab8e58c45216e6aa5161d80**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00006-00
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM RUIZ BURGOS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el memorial presentado por la demandante se tiene que las paginas visibles a folios 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del escrito de demanda se encuentran escaneados de manera incorrecta y la parte final esta cortada, por lo tanto es imposible hacer el estudio de admisibilidad de la misma.

Conforme a lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue al despacho el archivo del escrito de demanda debidamente escaneado cada folio.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

	JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:	
	CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO	

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787a6f453e5f43d6bf8ebb8f8740749d4f4ceebbf1d4b895ba9d0925fd34b3c**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	110013335-025-2015-00357-00
DEMANDANTE:	GRACIELA ANGULO ANGULO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por medio de auto del 12 de septiembre de 2022, entre otras cosas, se declaró satisfecha la obligación objeto del presente proceso y se dio por terminado el mismo, advirtiendo en la parte motiva que la UGPP **había aportado certificación del pago efectuado a la demandante** el 30 de noviembre de 2021, allegando el respectivo comprobante, aunque por valor de \$1.123.508,69, siendo lo adeudado \$ 537.232,80 pesos, es decir, efectuó un pago demás por valor de \$586.275,89.

En esa medida, se le indicó de manera textual:

“No obstante, dado que la **Ugpp** sufragó en exceso la cantidad de **\$586.275,89**, como medida de protección al erario, el Juzgado ordenará se envíe a dicha entidad copia de esta providencia y del auto de 24 de mayo de 2021, con constancia de ejecutoria, **para que se sirva efectuar las gestiones que considere pertinentes en orden a recuperar dichos recursos.**”

A través de memorial del 19 de septiembre de 2022, la UGPP depreca:

1. Que mediante auto se de orden de pago de depósito judicial del saldo a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por valor de **\$586.275,89**
2. Se haga entrega del depósito o título judicial a órdenes de este despacho a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por valor de **\$586.275,89**

Así las cosas, en la medida que como se indicó en la providencia del 12 de septiembre de 2022, el pago por el saldo adeudado a la ejecutante lo efectuó la UGPP directamente, con abono a su cuenta bancaria, de lo cual da fe la certificación obrante a folio 8 del archivo 005, en la que se indica el monto consignado y el abono en cuenta de la beneficiaria, veamos:

SIF Nación										Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones				Usuario Solicitante: MHúlloa		Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01		Solicitante: DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA	
Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.	Medio de pago	Beneficiario	Teoría de pago		Estado	Fecha límite de pago CP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosante			
Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción		
31898722	2021-11-22	Pago no Presupuest	187021	2021-11-10	192121	2021-11-10	COP Pesos	Abono en cuenta	20290094	GRACIELA ANGULO ANGULO	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPN	Pagada	30-Nov-21	1.123.508,69		20290094		

Sería del caso dar trámite a lo solicitado de no ser porque el saldo que le adeudaba la UGPP a la ejecutante Graciela Angulo, no fue consignado a órdenes del Juzgado, ni tampoco en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, con lo cual el Despacho hubiera escindido el título, sino que se itera, fue consignado directamente a la cuenta bancaria de la ejecutante, luego la solicitud enervada por la parte pasiva en el memorial del 19 de septiembre de 2022, se torna abiertamente improcedente.

Por manera que, habiéndose determinado que la obligación objeto de la presente litis ya fue objeto de cumplimiento y habiéndose dispuesto en consecuencia la terminación del proceso, las gestiones que debe adelantar la UGPP en procura de recaudar lo pagado en exceso escapan al objeto del presente proceso ejecutivo y deben ser tema de otro mecanismo judicial, debido a ello en la providencia del 12 de septiembre de 2002 claramente se le indicó:

“...el Juzgado ordenará se envíe a dicha entidad copia de esta providencia y del auto de 24 de mayo de 2021, con constancia de ejecutoria, para que se sirva efectuar las gestiones que considere pertinentes en orden a recuperar dichos recursos.”

En ese orden, se insta a la UGPP para que en lo sucesivo se abstenga de solicitar temas adicionales a los ya definidos en el presente proceso, máxime cuando el mismo se declaró terminado, de conformidad con la providencia del 12 de septiembre de 2022, la cual no fue objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3330462bd6abacc7d4ab4f5b8918084f59626e218b7d36e8b81b098f844a18b0**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00019-00
DEMANDANTE	DIEGO HERNANDO MORENO OJEDA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la respuesta dada por la entidad se observa que no se allegaron los documentos requeridos, por lo tanto, se requiere nuevamente al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del **OFICIO RADICADO N° 2022317001634201:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 1 de agosto de 2022.**

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2c3e0bcc422921f61a3f0c167160b24de41e4b589d55a81c1cc7350b2c137**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00310-00
DEMANDANTE:	ROSALBA ZAMBRANO OVALLE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por medio de auto del 05 de diciembre de 2022 se rechazó por extemporánea la apelación presentada por Colpensiones en contra la providencia del 26 de enero de 2021, mediante la cual se profirió la sentencia.

Por medio de memorial la parte ejecutante solicita dejar sin efecto la referida providencia en la medida que tal decisión se había adoptado mediante auto del 30 de agosto de 2021.

Verificada la actuación encuentra el Despacho que en efecto mediante providencia del 30 de agosto de 2021 se rechazó por extemporánea la apelación presentada por Colpensiones, en ese orden, se dejará sin efectos el auto del 05 de diciembre de 2022.

De otro lado, se tiene que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobación de la liquidación del crédito y al respecto se tiene que mediante memorial del 07 de octubre de 2021 la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de la siguiente manera:

RESUMEN TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS ENTRE EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014 y EL 28 DE FEBRERO DE 2018, LIQUIDADOS DIRECTAMENTE POR EL JUZGADO MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021	\$10.568.979,00
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO: ACUERDO No. 1887 DE 2003, Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho - 15% del valor del pago ordenado en la pertinente decisión judicial.	\$1.585.346,85
GRAN TOTAL ADEUDADO	\$12.154.325,85

No obstante, la misma no será tenida en cuenta, en atención a que la parte ejecutante efectúa la liquidación adicionando las costas y agencias en derecho ítem que no fue objeto de condena en la sentencia proferida mediante providencia del 26 de enero de 2021, veamos:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de pago, respecto del crédito contenido en las sentencias proferidas el 12 de diciembre de 2013 y el 21 de agosto de 2014, dentro del expediente identificado con número único de radicación 11001-33-35-025-2013-00096-00, en lo que hace a los conceptos de capital debido y la indexación allí ordenada.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución por el valor insoluto de **Diez millones, quinientos sesenta y ocho mil, novecientos setenta y nueve pesos (\$ 10.568.979)**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 1° de septiembre de 2014 y el 28 de febrero de 2018.

TERCERO.- Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

Página 15 de 16

Radicación núm. 2016-00310
Demandante: Rosalba Zambrano Ovalle
Demandada: COLPENSIONES

QUINTO. La anterior decisión se notifica de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que tal aspecto no fue contemplado en la decisión de instancia y tampoco fue objeto de recursos por la parte ejecutante, es claro, adquirió firmeza y obligatoriedad y, por tanto, no está llamado a ser parte de la liquidación del crédito como erróneamente lo pretende la parte activa.

A su vez, por medio de memorial del 20 de octubre la Administradora Colombiana de Pensiones formuló objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante indicando que mediante Resolución SUB 42742 del 19 de febrero de 2018 se reliquido la pensión de la ejecutada en cumplimiento de las órdenes judiciales de esta sede y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia se reconoció el retroactivo de la siguiente manera:

El retroactivo estuvo comprendido por:

"(...)

a. La suma de \$ 18.422.160 por concepto de diferencias de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2018, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

b. La suma de \$ 2.995.006 por concepto de diferencias de mesadas adicional (14) causadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2018 día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

c. La suma de \$ 737.713 por concepto de indexación calculado desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de agosto de 2014 día anterior a la ejecutoria de la sentencia.

d. La suma de \$ 1.854.511 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018 día anterior ingreso en nómina del presente acto administrativo.

e. Se descontará la suma de \$2.214.900 por concepto de descuentos en salud. 3

"(...)"

La referida objeción no esta llamada prosperar en atención a que la parte ejecutada meramente insiste en los argumentos que ya fueron objeto de análisis en la sentencia.

Aunado a lo expuesto, la ejecutada hace caso omiso a la sentencia en la medida que allí se estableció seguir adelante la ejecución por la suma de Diez millones, quinientos sesenta y ocho mil, novecientos setenta y nueve pesos (\$ 10.568.979), por concepto de intereses moratorios, por tanto, el monto adeudado no corresponde a lo pagado como consecuencia de la Resolución SUB 42742 del 19 de febrero de 2018, ergo, insistir en el cumplimiento de la obligación bajo esa egida es casi que desatender lo sentenciado en la providencia del 26 de enero de 2021, decisión de la cual se recuerda fue rechazado el recurso de apelación presentado por ese extremo procesal.

Por otra parte, en la sentencia del 26 de enero de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de **Diez millones, quinientos sesenta y ocho mil, novecientos setenta y nueve pesos (\$ 10.568.979)**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 1° de septiembre de 2014 y el 28 de febrero de 2018.

Es bien sabido que la liquidación de intereses moratorios se establece por un espacio temporal determinado atendiendo los extremos de la obligación como en efecto aconteció en presente caso y dicha suma final, no está llamada a ser modificada por nuevos conceptos de interés, por lapsos adicionales de tiempo, es decir, no es posible que se efectúe liquidación de intereses sobre intereses.

En esa medida, como quiera que lo sentenciado se limitó meramente a lo relativo a los intereses moratorios como quedó fincado en la sentencia del 26 de enero de 2021 y al no estar llamada la referida suma a ser modificada por ser categoría de intereses, se tendrá como liquidación de crédito la correspondiente a la suma de **Diez millones, quinientos sesenta y ocho mil, novecientos setenta y nueve pesos (\$ 10.568.979)** por concepto de intereses moratorios causados entre el 1° de septiembre de 2014 y el 28 de febrero de 2018, fijados en la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. – Dejar si efecto el auto del 05 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de DIEZ MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.568.979) e impartir su aprobación.

TERCERO. – Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el parágrafo 1 *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos jurídicamente reconocidos, sumado a los dispuesto en

el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

TERCERO. – En firme este proveído, por secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de Colpensiones para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

mas



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc839194e6600a4447eaf7fa2641ec081e91c6cd3ea02333dd6d5bc826ab8f3**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00198-00
DEMANDANTE	MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y COMISIÓN NACIOANL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Resuelve excepciones previas-CNSC

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Ver Archivo 0013 y 0014, de conformidad con lo obrante en el expediente el SENA no contestó la demanda de la referencia.

Revisado el expediente, la parte demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término** (fs. Visible en la carpeta 013 del expediente digital).

De las excepciones propuestas, se advierte que,

- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**. Propuso las siguientes excepciones previas [013]:
 - Falta de Individualización e identificación del acto administrativo demandado.
 - Inepta demanda por recaer sobre actos administrativos no susceptibles de control de legalidad.
 - Falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto a salarios y prestacionales.
 - Ineptitud sustancial de la demanda.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

Resolución de excepciones

1. Falta de individualización e identificación del acto administrativo demandado. señala la demandada CNSC que:

“La parte demandante obvia de manera deliberada lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 162 CPACA. (...)

De conformidad con las pretensiones de la parte demandante, no es posible identificar el acto administrativo que ataca, en razón a lo cual no existe la precisión y claridad que exige la norma.”

1.2 CONSIDERACIONES

Revisada la subsanación de la demanda, se tiene que, en efecto, la parte demandante individualizó los actos administrativos acusados, tal como se expondrán a continuación:

*PRIMERO: Se revoque y/o declare nula la negación de la **COMISIÓN NACIONAL DER SERVICIO CIVIL-CNSC**, se solicitó el nombramiento de mi representada en el cargo de “instructor grado 1”, conforme se desprende de los derechos de petición radicado ante la entidad el día **09 de diciembre del 2021**, sin que a la fecha de presentación de la demanda procedieran a dar respuesta de fondo en relación a la petición de nombramiento solicitada. Por lo tanto y en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que señala “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.*

Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Resaltados fuera del original).

*SEGUNDO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, la nulidad que se pretende, quedó sentada en la negación del nombramiento y posesión de mi representada para el cargo que concursó y figura en lista de elegibles para el cargo de “instructor grado 1”, negación que quedó materializada en la respuesta emitida el **13 de diciembre del 2021** mediante radicado número 01-9-2021-099661, suscrita por YEIMY NATALIA PERAZA MORENO en calidad de Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales”.*

De lo expuesto, se evidencia que los actos demandados son:

- Un acto ficto presunto por parte de la ausencia de respuesta a una petición presentada por la parte actora ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el **9 de diciembre de 2021**.
- El oficio N° 01-9-2021-099661 de 13 de diciembre de 2021 expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena.

Por las razones expuestas, la excepción de **falta de individualización e identificación del acto administrativo demandado** no está llamada a prosperar.

2. Inepta demanda por recaer sobre actos administrativos no susceptibles de control de legalidad, indicó la demandada que:

“Aunado, frente a la inquietud referente a la vigencia de la lista de elegibles recompuestas por órdenes judiciales en la Convocatoria No. 436 de 2017, se informó que: que en el evento que la CNSC, en cumplimiento a órdenes judiciales, conforme listas Generales, la vigencia de las mismas estarán sujetas a lo dispuesto en el acto administrativo expedido en cumplimiento a los fallos judiciales y a lo establecido en el acuerdo de la respetiva convocatoria, es decir, que para el caso que nos ocupa, a lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”. Como se observa en la respuesta brindada, esta solo fue de carácter informativo, y bajo ningún supuesto se creó, modificó o extinguió derecho alguno en cabeza de la señora Mabel del Rosario Rangel.

(...)

De lo anterior se infiere que en consideración a que la situación de la accionante ya se encontraba consolidada por la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC - 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018 y la Resolución N° 116 del 18 de enero de 2022, dado que una vez expedida la lista de elegibles es competencia exclusiva de la entidad realizar los nombramientos y posesiones a que hubiera lugar tal y como lo prevé la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Razón por la cual la pretensión frente a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho, debe desestimarse, toda vez que los oficios no es un acto administrativo y por lo tanto no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

2.1. CONSIDERACIONES

Para esta sede judicial la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que, la parte demandante en ejercicio de su derecho constitucional de petición presentó peticiones antes las entidades accionadas, referentes a solicitar de la CNSC la extensión y aplicación de la lista de elegibles y del SENA su nombramiento en periodo de prueba en un cargo con la denominación de Instructor código 3010.

De las pruebas que militan en el expediente, se observa que la solicitud solo fue contestada de forma negativa por el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena el 13 de diciembre de 2021, en tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, guardó silencio.

Es menester señalar que, pese a que la parte demandante aportó prueba de la presentación de la petición ante la CNSC, el 9 de diciembre de 2021², la accionada no demostró sumariamente haber brindado respuesta a tal petición.

Considera el Despacho que el sustento normativo de *las situaciones de la legalidad o no de la lista de elegibles*, no es algo que enerve la legitimación para hacer parte de la presente acción y es una situación que debe ser analizada en el fondo del asunto y no como excepción previa.

En otras palabras, con la excepción propuesta se esta es atacando el fondo del asunto, por cuanto, la aplicación de la lista de elegibles y su vigencia, son asuntos que se estudiaran al momento de dictar sentencia de fondo.

Asimismo, este juzgado considera que el acto ficto demandado crea, modifica y extingue una situación particular y concreta de la demandante, en la medida en que niegan la extensión de la lista de elegibles, por lo tanto, al ser una manifestación de la entidad constituyen un acto susceptible de control judicial.

Así las cosas, la excepción previa de **Inepta demanda por recaer sobre actos administrativos no susceptibles de control de legalidad** se declara no probada.

3. Falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios prestaciones. Estima la accionada que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

² Ver archivo 007 folio 19.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

No obstante, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los Representantes Legales de éstas, directamente o a través de sus delegados.

Así las cosas, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento elevadas por el demandante, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la llamada a realizar el pago de salarios y emolumentos que se desprendan por el no nombramiento en período de prueba del accionante, al no existir una relación legal y reglamentaria que se configure entre el accionante y la CNSC, mucho menos frente al SENA dado que no existía obligatoriedad para efectuar el nombramiento al no ocupar posición de mérito.”

3.1. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, uno de los actos objeto de control, es un acto ficto producto de la ausencia de respuesta a una petición presentada por la parte actora ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**; por consiguiente, acota este juzgado que el demandante tenga o no derecho a lo pretendido es una situación que se va a resolver al momento de proferir la sentencia a la que haya lugar.

Por lo tanto, no puede pretender la entidad excluirse de la controversia alegando una excepción previa de falta de legitimación en la causa más aun cuando el presente asunto es una actuación administrativa compleja que requiere de la voluntad de la CNSC, entidad que organiza los concursos como de las entidades destinatarias de los mismos.

Así las cosas, no es el momento procesal para estudiar los argumentos expuestos por la entidad, pues lo alegado son supuestos que requieren un estudio de fondo y serán resueltos en la sentencia a la que haya lugar.

4. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, menciona la entidad que:

“De la atenta lectura de la demanda se evidencia que la misma no cumple con algunos de los requisitos fijados en el artículo 162 del CPACA, especialmente en su numeral 3º. El representante de la parte actora no cumple con una enunciación taxativa y debidamente individualizada sobre los hechos.

Por solo citar algunos ejemplos, conviene señalar que en el capítulo denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” sobre la pretensión primera se tiene que pide se declare la nulidad de una comunicación, que aparentemente da respuesta a una de sus solicitudes y donde, de manera oportuna, clara y de fondo, se entregó respuesta a la demandante.

Aunado a lo anterior, en varios supuestos de hecho se contradice responsabilizar a la CNSC por negativa de la entidad nominadora para realizar

el uso de la lista que integra cuando de forma clara la exigencia legal y jurisprudencial señalada que es una responsabilidad que atañe única y exclusivamente a la órbita de las competencias de las entidades a proveer por ser la única que conoce la situación de su planta de personal. En consecuencia, la excepción se encuentra llamada a prosperar”.

4.1. CONSIDERACIONES:

A juicio de este estrado judicial los argumentos expuestos por la entidad no son precisiones que configuren ni sustenten una excepción previa que deba resolverse en esta etapa procesal, toda vez que, lo señalado por la entidad demandada requiere de un estudio de fondo que debe ser analizado en la sentencia, de conformidad con el material probatorio aportado por las partes.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: Falta de Individualización e identificación del acto administrativo demandado, Inepta demanda por recaer sobre actos administrativos no susceptibles de control de legalidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud sustancial de la demanda, propuestas por las **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MILENA SILVA FUQUEN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.861.156 y T.P. 205.131 del C.S. de la J, como apoderada de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en los términos del poder conferido (carpeta denominada I. del cuaderno de medidas cautelares006).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Melissa Palomino Barba, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.726.763 y T.P. 271.255 del C.S. de la J, como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en los términos del poder conferido (f 19 carpeta denominada 012).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3037cfa509413f4bbfcd2628ed503f7312ece3dad9c7d9d8dd022694792dd949**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00205-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO CALDERON BASTO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 013 y 014 del expediente digital).

EXCEPCIONES: se advierte que,

- El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** no propuso excepciones previas [013]:
- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** propuso las siguientes excepciones previas [014]:
 - Inepta demanda por recaer sobre actos no susceptibles de ser demandado.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

1. INEPTA DEMANDA POR RECAER SOBRE ACTOS NO SUCEPTIBLES DE NULIDAD indicó la demandada CNSC que:

“Si bien es cierto en algunos casos la respuesta a un derecho de petición puede constituir un acto administrativo en sentido material, en el presente caso la respuesta a los derechos de petición dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está modificando, extinguiendo y mucho menos, creando una situación jurídica en favor o en contra del demandante por cuanto en dichas respuestas, solamente se informa el estado del actor en la convocatoria en relación con los interrogantes planteados en el escrito petitorio.

En este punto, resulta imperioso señalar que una vez consultado el sistema de Gestión Documental no se evidenció solicitud elevada por el togado en representación del señor Luis Eduardo Calderón Basto.

No obstante, la pretensión frente a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho debe desestimarse, toda vez que dicho los oficios emitidos en respuestas a solicitudes no constituyen un acto administrativo y por lo tanto no son susceptible de ser demandados ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo”

1.1. CONSIDERACIONES

De las pretensiones de la demanda se observa que el demandante solicita la nulidad de un acto ficto o presunto configurado por la ausencia de respuesta de la CNSC a la petición radicada el 2 de diciembre de 2021, en la que pretendía el nombramiento en periodo de prueba del señor Luis Eduardo Calderón Basto en el cargo de profesional grado 3.

Igualmente el demandante allegó constancia de la radicación de la petición en los correos electrónicos de la entidad notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co, situación que no fue desvirtuada por la entidad.

Para esta sede judicial el demandante en ejercicio de su derecho constitucional de petición hace la solicitud de aplicación de la lista de elegibles y nombramiento en provisionalidad, tal situación no fue resuelta por la entidad, por lo que nos encontramos frente a un acto ficto del cual se entiende que su respuesta es negativa.

Por lo tanto, este juzgado considera que el acto ficto demandado crea, modifica y extingue una situación particular y concreta del demandante, en la medida en que su situación es no ser nombrado en provisionalidad y por lo tanto al no acceder a las peticiones la entidad le está negando el derecho reclamado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad no demostro que dio respuesta a la petición, la excepción previa de inepta demanda por recaer sobre actos no susceptibles de nulidad será negada.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción denominada **INEPTA DEMANDA POR RECAER SOBRE ACTOS NO SUCEPTIBLES DE NULIDAD**, , propuestas por las **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.410.390 y T.P. 38355 del C.S. de la J, como apoderado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en los términos del poder conferido. (F 11 carpeta denominada 008 del cuaderno de medidas cautelares008).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OLGER HUMBERTO GOMEZ SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.483.563 y T.P. 109447 del C.S. de la J, como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en los términos del poder conferido (f 19 carpeta denominada 013 del cuaderno principal001).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb86838170c9814a5677c4a363f799c0a477a589b7b382484564ece67c0820c**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00378-00
DEMANDANTE	ORLANDO JOSÉ MOSQUERA BORJA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderada judicial por ORLANDO JOSÉ MOSQUERA BORJA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en la cual pretende:

“PRIMERA: Se decrete la nulidad de la Resolución No. RDP010403 del 26 de abril de 2022, por la cual se niega una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LUNA DE MOSQUERA NIEVES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a: MOSQUERA BORJA ORLANDO JOSÉ.

SEGUNDA: Se decrete la nulidad del AUTO No. ADP003853 de fecha 10 de agosto de 2022, que rechaza el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP010403 del 26 de abril de 2022.”

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

1. Los artículos 76 Y 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

En el presente caso, pese a que el demandante señaló y aportó un recurso radicado de manera extemporánea, este acto no satisfizo la reglas de agotamiento del procedimiento administrativo, razón por la cual el demandante **deberá** aportar las pruebas que correspondan al correcto agotamiento de la vía administrativa del acto demandado.

2. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Por lo tanto el demandante deberá allegar las constancias que acrediten el cumplimiento del envío.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ORLANDO JOSÉ MOSQUERA BORJA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9804c1ca87c5a0e4ef2643576e48a2fcdd7109b97800202d8f9270845cd7a889**

Documento generado en 01/05/2023 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00197-00
DEMANDANTE	EDINSON ENRIQUE YEPES PÉREZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 014 y 015 del expediente digital).

EXCEPCIONES: se advierte que,

- El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** propuso las siguientes excepciones previas [014]:
 - Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
 - Inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones.
- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** propuso las siguientes excepciones previas [015]:
 - Falta de individualización e identificación del acto administrativo demandado.
 - Inepta demanda por recaer sobre actos no susceptibles de nulidad.
 - Falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios y prestaciones.
 - Ineptitud sustancial de la demanda

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: estima la parte accionada que:

“a. La respuesta del SENA al demandante fue enviada mediante la comunicación electrónica con radicado N° 08-2-2021-011808 de fecha 10 de septiembre de 2021 y notificada el mismo día 10 de septiembre de 2021.

b. El termino de los 4 meses empezaría a correr al día siguiente hábil de la notificación, es decir, el 11 de septiembre de 2021 y vencería el 11 de enero de 2022, si no fuera porque el demandante presenta la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el día 6 de diciembre del 2021, interrumpiéndose el término en esa fecha, es decir, faltando 1 mes y 5 días o 35 días calendario.

c. El día 1 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación determinándose la No conciliación, según constancia de fecha 1 de marzo de 2022. Por lo tanto, a partir del día siguiente de la expedición de la constancia, es decir del día 2 de marzo de 2022 se reanudó el término de los cuatro (4) meses precitados, es decir, de los 35 días calendario faltantes.

d. El término de los 4 meses se reanuda el 2 de marzo de 2022, el cual sumado al tiempo restante de 1 mes y 5 días, terminaría el 6 de abril de 2022.

e. Encontramos que la fecha de la presentación de la demanda, fue el 2 de junio de 2022 como consta en el traslado de la demanda, fecha que es posterior al 6 de abril de 2022, de forma que SÍ OPERA LA CADUCIDAD EN ESTE ASUNTO.”

1.1 Consideraciones.

Conforme a las pruebas que obran en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **1 de septiembre de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Por su parte la entidad demandada manifiesta que si dio respuesta a la petición interpuesta por el demandante a través del oficio N° 08-2-2021-011808 del 10 de septiembre de 2021, sin embargo, pese a que allegó copia del mencionado oficio, no aportó constancia de la notificación del mismo al demandante, siendo deber de quien alega esta excepción allegar los documentos que demuestren que se dio respuesta a la petición junto con su correspondiente notificación al correo electrónico o dirección física autorizado para tal efecto.

Así mismo, del oficio N° 08-2-2021-011808 del 10 de septiembre de 2021 se observa que la respuesta se da en atención a las peticiones radicadas con el número 08-1-2021-000684 NIS: 2021-05-011365 de fecha 01 de septiembre del 2021 y 08-1-2021-000707 , NIS: 2021-05-011365 de fecha 09-09-2021, radicados que no corresponden a las constancias de radicación de la petición allegadas con la demanda y la contestación.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto en razón a que no se probó la notificación de la respuesta a la que hace referencia la entidad demandada, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad.

2. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES : estima el SENA que :

“El artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló:

«ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda».

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el demandante en su escrito NO señala con precisión cual es el acto administrativo del cual pretende que se declare la nulidad, toda vez que, no indica el número de radicación de dicho administrativo, ni su fecha de emisión y notificación.”

Falta de individualización e identificación del acto administrativo demandado por su parte señala la demandada CNSC que:

“La parte demandante obvia de manera deliberada lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 162 CPACA. (...)

De conformidad con las pretensiones de la parte demandante, no es posible identificar el acto administrativo que ataca, en razón a lo cual no existe la precisión y claridad que exige la norma.”

2.1. CONSIDERACIONES

Revisada la subsanación de la demanda se tiene que en efecto el demandante si individualizo los actos demandados pues como se observa la pretensión primera y segunda que señalan lo siguiente:

*“PRIMERO: Se revoque y/o declare nula la negación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, respecto el nombramiento de mi representado en el cargo de “ **profesional grado 2**”, conforme se desprende de los derechos de petición radicado ante la entidad el día 02 de diciembre del 2021 sin que a la fecha de presentación de la demanda procedieran a dar respuesta de fondo en relación a la petición de nombramiento solicitada. Por lo tanto y en los términos del **artículo 83 de la Ley 1437 de 2011** que señala **“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.** En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”* (Resaltados fuera del original).

*SEGUNDO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, respecto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019 para que mi poderdante sea nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos, emitida el el 26 de octubre del 2021 mediante radicado número 20211021397281, suscrita por **WILSON MONROY MORA** en calidad de **Director de Administración de Carrera Administrativa.**”*

Los actos demandados son un acto ficto o presunto por parte del SENA y el oficio N° 20211021397281 del 26 de octubre de 2021 expedido por la CNSC.

Ahora, observa el despacho que el demandante en la pretensión primera hace referencia a la petición radicada en el SENA el 2 de diciembre de 2021, fecha que no corresponde a la realidad, toda vez que conforme a la constancia de radicación de la solicitud aportada en la demanda y en la contestación la misma fue presentada el día 1 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el despacho considera que con el fin de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, así como el deber de control y saneamiento que tienen los jueces, se entenderá que la petición a la cual hace referencia el accionante en la pretensión primera de nulidad,

corresponde a la petición radicada el **1 de septiembre de 2021** ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Por las razones expuestas, las excepciones de Inepta Demanda Por Indebida Individualización de las Pretensiones y falta de individualización e identificación del acto administrativo no están llamadas a prosperar.

3. INEPTA DEMANDA POR RECAER SOBRE ACTOS NO SUCEPTIBLES DE NULIDAD indicó la demandada que:

“Ahora, si bien es cierto en algunos casos la respuesta a un derecho de petición puede constituir un acto administrativo en sentido material, en el presente caso la respuesta al derecho de petición dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está modificando, extinguiendo y mucho menos, creando una situación jurídica en favor o en contra del accionante por cuanto en dicha respuesta, solamente se le indica que el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 61707, denominado Profesional, Grado 2 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20182120143245 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, en la cual ocupó la posición tres (3), dicha lista cobró firmeza el 6 de noviembre de 2018, por tanto, estuvo vigente hasta el 5 de noviembre de 2020.

(...)

De lo anterior se infiere que en consideración a que la situación del accionante ya se encontraba consolidada por la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC - 20182120143245 del 17 de octubre de 2018 y dado que una vez expedida la lista de elegibles es competencia exclusiva de la entidad realizar los nombramientos y posesiones a que hubiera lugar tal y como lo prevé la Ley 909 de 2004 y el artículo 26 del Acuerdo 21 de 2008, forzosamente se ha de concluir que la CNSC solamente emitió respuesta en atención a las competencias de esta entidad, en estricta observancia del artículo 23 de la Carta Política y de la normatividad aplicable para el caso concreto, sin que ello implicara la modificación de la situación jurídica del acto”

3.1. CONSIDERACIONES

Para esta sede judicial el demandante en ejercicio de su derecho constitucional de petición hace la solicitud de aplicación de la lista de elegibles, tal situación fue contestada de manera negativa por la CNSC a través del oficio N° 20211021397281 del 26 de octubre de 2021.

Considera el despacho que el sustento normativo de la respuesta tenga situaciones de la legalidad o no de la lista de elegibles no es algo que enerve la legitimación para hacer parte de la presente acción y es una situación que debe ser analizada en el fondo del asunto y no como excepción previa.

Así mismo, este juzgado considera que el acto demandado crea, modifica y extingue una situación particular y concreta del demandante, en la medida en que su situación es no ser nombrado en provisionalidad y por lo tanto le está negando el derecho reclamado.

Así las cosas, la excepción previa de inepta demanda por recaer sobre actos no susceptibles de nulidad será negada.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

No obstante, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los Representantes Legales de éstas, directamente o a través de sus delegados.

Así las cosas, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento elevadas por el demandante, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la llamada a realizar el pago de salarios y emolumentos que se desprendan por el no nombramiento en período de prueba del accionante, al no existir una relación legal y reglamentaria que se configure entre el accionante y la CNSC, mucho menos frente al SENA dado que no existía obligatoriedad para efectuar el nombramiento al no ocupar posición de mérito.”

4.1. CONSIDERACIONES

Considera el despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, uno de los actos objeto de control, es un acto administrativo expedido y suscrito por la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, que el demandante tenga o no derecho a lo pretendido es una situación que se va a vislumbrar en la sentencia, por lo tanto, no puede pretender la entidad excluirse de la controversia alegando una excepción previa de falta de legitimación en la causa mas aun cuando el presente asunto es una actuación administrativa compleja que requiere de la voluntad de la CNSC, entidad que organiza los concursos como de las entidades destinatarias de los mismos.

Asi las cosas, no es el momento procesal para estudiar los argumentos expuestos por la entidad, pues lo alegado son supuestos que requieren un estudio de fondo y seran resueltos en la sentencia.

5. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, menciona la entidad que:

“De la atenta lectura de la demanda se evidencia que la misma no cumple con algunos de los requisitos fijados en el artículo 162 del CPACA, especialmente en su numeral 3°. El representante de la parte actora no cumple con una enunciación taxativa y debidamente individualizada sobre los hechos.

Por solo citar algunos ejemplos, conviene señalar que en el capítulo denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” sobre la pretensión primera se tiene que pide se declare la nulidad de la comunicación número 20211021397281 del 26 de octubre de 2021, que da respuesta a solicitud de nombramiento en periodo de prueba, y donde, de manera oportuna, clara y de fondo, se entregó respuesta al demandante, téngase en cuenta que para esa fecha la lista de elegibles ya había perdido fuera ejecutoria casi un año atrás.

Aunado a lo anterior, en varios supuestos de hecho se contradice responsabilizar a la CNSC por negativa de la entidad nominadora para realizar el uso de la lista que integra cuando de forma clara la exigencia legal y jurisprudencial señalada que es una responsabilidad que atañe única y exclusivamente a la órbita de las competencias de las entidades a proveer por ser la única que conoce la situación de su planta de personal. En consecuencia, la excepción se encuentra llamada a prosperar.”

5.1. CONSIDERACIONES:

A juicio de este estrado judicial los argumentos expuestos por la entidad no son precisiones que configuren ni sustenten una excepción previa que deba resolverse en esta etapa procesal, toda vez que, lo señalado por la entidad demandada requiere de un estudio de fondo que debe ser resuelto en la sentencia.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN E INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES**, propuestas por el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, INEPTA DEMANDA POR RECAER SOBRE ACTOS NO SUCEPTIBLES DE NULIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA**, propuestas por las **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.668.018 y T.P. 137213 del C.S. de la J, como apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en los términos

del poder conferido. (F 12 de la carpeta denominada 014 del cuaderno principal).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MILENA SILVA FUQUEN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.861.156 y T.P. 205.131 del C.S. de la J, como apoderada de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en los términos del poder conferido (carpeta denominada 007 del cuaderno de medidas cautelares002).

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

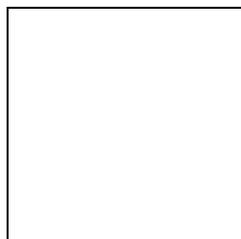
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83fb875e2f9e6bfc5b767f80b4682fe3ba752d27fe709ace449660f594e1f3d**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00161-00
DEMANDANTE	MYRIAN ELSY AREVALO VIVIC
DEMANDADO(A)	NACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en términos** (PDF 013 Y 015).

Se advierte que la parte demanda propuso las siguientes excepciones: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA.**

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: estima la parte accionada que:

“El Distrito de Santa Marta no es la entidad encargada de realizar los descuentos en salud de las mesadas pensionales a los docentes, toda vez que dicha función se encuentra en cabeza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

(...)

Se observa entonces que no existen circunstancias relevantes para establecer que la Alcaldía Distrital de Santa Marta como Entidad Pública obró indebidamente o si sus actuaciones u omisiones tienen implicaciones administrativas, por lo que es claro que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria LaPrevisora- Fiduprevisora S.A, realizar los descuentos de aportes que para salud y pensiones establece la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003”

1.1. Consideraciones.

La legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.²

La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

Artículo 5º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Por su parte, La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.

Con el objeto de precisar el sentido de la anterior disposición el Consejo de Estado³ hizo el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

³ Consejo de Estado. Radicado 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012) de 14 de febrero de 2013. Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.”

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente peticionario mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, aclara el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que, aunque la fiduciaria tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento pensional es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 2° señaló que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que a pesar de la intervención simultánea de la Secretaría de Educación y la sociedad fiduciaria en la producción de los actos de reconocimiento, es a la administración representada en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, razón por la cual esta excepción tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, al encontrarse probada la excepción de carácter previo, se desvinculará al Distrito de Santa Marta – Secretaria de educación como demandada.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, desvincúlese como demandada al DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido (f. 19 pdf 013 del expediente digital).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS DE JESÚS PORTO SAUMETH**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.081.922.936 y T.P. 342838 del C.S. de la J, como apoderado

del Distrito de Santa Marta, en los términos del poder conferido (f. 19 pdf 014 del expediente digital).

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb9709bf44d441b6e56bbf1d59031421955a80debf3315f12a4b92641f3bbb**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2017-00023-00
DEMANDANTE:	CARMEN GLORIA MALAGÓN PÁEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIA - UGPP

Vencido el término de traslado de excepciones, y como quiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

DISPONE

1°. Sentencia Anticipada: Anunciar que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

2°. Pruebas: tener e incorporar como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda visibles pdf002Anexos y 003Titulo del expediente digital

2.2. Por la parte demandada: las aportadas con la contestación de la demanda expediente administrativo visible en la carpeta denominada 000CDS del expediente digital

3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

4°. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPmjgGEv2pDtN6WDwkPsfGbdNuf5-HKSch0NGAryg4U3A?e=Hy87Tn

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b815655da6f8e264969e7e93c279e3f81c3230c6ff09f47eb5649e551dcb587**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00287-00
DEMANDANTE:	EDGAR SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓON- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTA D.C- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin exigir el retiro definitivo del servicio.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. No solicitó decreto y práctica de pruebas

- Constancia expedida por la Alcaldía Municipal de Fuentedeoro- Meta de 26 de agosto de 2005. (Folios 28 Archivo 001)
- Constancia expedida por el Director Educativo No. 11 de Fuente de Oro Meta. (Folios 29 archivo 001).
- Constancia expedida por la Alcaldía Municipal de Fuentedeoro- Meta de 12 de diciembre de 2002. (Folios 30 Archivo 001)
- Constancia expedida por el Director Educativo No. 11 de Fuente de Oro Meta. (Folios 31 archivo 001).
- Certificación expedida por la Oficina de Personal docente de 21 de septiembre de 2009. (Folios 32 archivo 001).
- Constancia expedida por la Asociación padres y vecinos Hogar Infantil Fuente de Oro de 05 de diciembre de 2007. (Folios 33 Archivo 001).
- Copia del formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo No. 1053. (Folios 34-36 del Archivo 001).
- Constancia expedida por la Diócesis de Granada en Colombia de 21 de septiembre de 2009. (Folios 37 del Archivo 001).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Copia del formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo no. 1053. (Folios 38-40 del Archivo 001).
- Copia del formato único para expedición de certificado de historia laboral. (Folios 41-43 del Archivo 001).
- Resolución No. 7394 de 11 de julio de 2022, con la respectiva notificación personal. (folios 45-46 del archivo 001).

Por parte de la demandada. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

Parte demandada. Secretaria de Educación de Bogotá. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Copia del expediente administrativo de la parte demandante. (Archivo 024MemorialLinkExpAdtv22287Ab10-2023)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
110013335025-2022-00287-001

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b296af0b11eb73661c61c9be52a3ef67ffa732a43f8ac0db5c8fedf26b3f141**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00381-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO PULIDO BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **14 de marzo de 2023**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **14 de marzo de 2023**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515bcf0eff4c2c096af77f547cb8434f994b275c47087f98de2e7f77c7f2bee2**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00311-00
DEMANDANTE:	ELISA YOLANDA HERNANDEZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DISTRITAL- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en auto de 29 de agosto de 2022¹, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de 29 de agosto de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez, de manera insistente y de forma correcta a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **ELISA YOLANDA HÉRNANDEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía 60.339.292:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **ELISA YOLANDA HÉRNANDEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía 60.339.292:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.

¹ Archivo 006

- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio que para el efecto se libre por secretaria.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

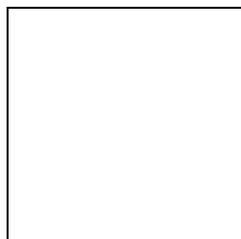
Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025aa14e4bdf06bcaa14a68fa5254d28747725d1a5ecc3ebdb8edc56455e6c2**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00103-00
DEMANDANTE	MYRIAM GARZÓN DIAZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en términos** (PDF 013 Y 014).

Se advierte que la parte demanda propuso las siguientes excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y PRESCRIPCIÓN.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: estima la parte accionada que:

"Con el fin de atender las obligaciones prestacionales del Estado frente al personal docente, a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como "una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del Capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley fijara la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá Cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determine con base en los costos administrativos que segeneren." Es entonces esta entidad fiduciaria la que administra los recursos y paga las prestaciones, a las que hace referencia la demandante.

*De acuerdo al contenido de dicha ley, la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece "Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales" (Subrayado y negrita ajenos al texto original), de suerte que todas las solicitudes que tengan relación con ese específico aspecto, como es el caso de solicitud de la sanción mora que es el tema objeto de este proceso, están a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

De los apartes antes señalados, se puede concluir que el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales se paga con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha únicamente se encarga de elaborarlo, previa aprobación de la entidad fiduciaria que administra los recursos del mencionado Fondo, hecho verificable de la Resolución 0715 del 19 de abril de 2010.

Frente al caso que nos ocupa, es claro que la actuación del Municipio se circunscribió en dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 9 de 1981,

“en virtud de la cual es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien paga las prestaciones sociales y la Nación, vía Ministerio de Educación Nacional o las entidades territoriales (...) quienes las reconocen”.

1.1. Consideraciones.

La legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.²

La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

Artículo 5º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Por su parte, La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.*

Con el objeto de precisar el sentido de la anterior disposición el Consejo de Estado³ hizo el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

³ Consejo de Estado. Radicado **25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012)** de 14 de febrero de 2013. Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente petionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.”

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente petionario mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, aclara el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que, aunque la fiduciaria tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento pensional es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior

precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 2° señaló que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que a pesar de la intervención simultánea de la Secretaría de Educación y la sociedad fiduciaria en la producción de los actos de reconocimiento, es a la administración representada en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, razón por la cual esta excepción tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, al encontrarse probada la excepción de carácter previo, se desvinculará al municipio de soacha – secretaria de educación como demandada.

- 2. PRESCRIPCIÓN:** en relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, la prescripción a la que se refiere la entidad demandada hace referencia al fondo del asunto, pues solo prosperaría en caso de acceder a las pretensiones, razón por la que esta se estudiará en la sentencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincúlese como demandada al MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- TERCERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido (f. 20 pdf 013 del expediente digital).
- CUARTO:** **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del Municipio de Soacha Secretaria de Educación visible en la carpeta 020 del expediente digital.
- QUINTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e268d57c3b123c9302c1736b1d30d310dc4bfea65dde68e4f40c8cc0a86ee**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-0330-00
DEMANDANTE	JOHANNA BARRETO GALINDO
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Fija fecha audiencia inicial- Contrato realidad

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **13 de febrero de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El **Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social** dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@endoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial, sin embargo, **revisado el expediente se evidencia que la entidad demanda, no propuso excepciones previas.**

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el **Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social.**

SEGUNDO: **Señálese el día 30 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m.,** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/17986839>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa

de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibdem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
110013335025-2019-00330-00

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59846c5e54d400ac3b52b4108863208f3f9f0c8afe1a1b68178a0d935b55c3df**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00306-00
DEMANDANTE	LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ**, en contra del **Servicio Nacional De Aprendizaje SENA Y La Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **FREDY ALONSO HIGUITA GÓEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.027.947.330** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **347.351** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl 11 carpeta 002Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e542bbb77ffacb85a923eea3d170bff7caeb32e15554f06b9b8995b5105dc**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2017-00247-00
DEMANDANTE:	LUIS AUGUSTO RODRÍGUEZ ALONSO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vencido el término de traslado de excepciones, y como quiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

DISPONE

1°. Sentencia Anticipada: Anunciar que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

2°. Pruebas: tener e incorporar como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda visibles pdf002Anexos y 003Titulo del expediente digital

2.2. Por la parte demandada: las aportadas con la contestación de la demanda visibles en los folios 81 a 106 – 127 a 146 y 158 a 185 de la carpeta denominada 007 del expediente digital.

2.3. De Oficio: visibles en la carpeta denominada 020 del expediente digital.

3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

4°. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuC5IJd89BIFloL0Xau-FwBeVfka_xSFGejy3dxUQ08oQ?e=5cVqwb

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158e9fd6750fbc6a8778f0aa499131cdec71ce99d8b8b27030b0264f183e72**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-0529-00
DEMANDANTE:	PEDRO HERNANDO BASTIDAS CAMACHO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1°. REQUERIR por segunda vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar al expediente, lo siguiente:

- a. Certificación en la que conste los factores salariales reconocidos al demandante durante los últimos 5 años de prestación de servicio, esto es, entre el 12 de febrero de 2010 al 12 de febrero de 2015, junto con sus respectivos valores.

2°. Por Secretaría del Despacho expídanse los oficios de ley.

3°. Dispóngase lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. **Una vez sea allegada la documental requerida,** reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fab8dc6b9a1f0be89ed979f73fe30f9a24223d114e1693f00af31067e8e6af**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0352-00
DEMANDANTE:	LILIANA MARÍA SALAZAR OLIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓON- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. Solicitó decreto y práctica de pruebas

- Petición de **6 de septiembre de 2021**, con su respectiva constancia de radicación en la entidad. (Folios 66-70 del Archivo 001).
- Copia del Oficio de 22 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito. (Folios 70-72 del Archivo 001).
- Oficio de 25 de octubre de 2021, expedido por la Alcaldía de Bogotá. (folios 76-78 del Archivo 001).
- Oficio No. 202103219552 de 4 de febrero de 2021, expedido por la Alcaldía de Bogotá, respecto del reporte consolidado de las cesantías docentes activos año 2020. (folio 79 del Archivo 001).
- Oficio No. 202103219502 de 4 de febrero de 2021, expedido por la Alcaldía de Bogotá, respecto del reporte consolidado de las cesantías docentes retirados año 2020. (folio 80 del Archivo 001).
- Extracto de intereses a las cesantías. (Folios 83-84 del Archivo 001).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Por parte de la demandada. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Acuerdo No. 39 de 1998, por medio de la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (folios 35-37 archivo 014).
- Comunicación No. 16 de diciembre de 2019 radicado No. 20190172878591, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (folios 38-39 archivo 014).
- Comunicación No. 008 de 11 de diciembre de 2020 radicado No. 20200170161153, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (folios 42- 43 archivo 014).
- Cronograma de actividades Nómina de intereses a las cesantías año 2021. (folios 44 archivo 014).

Parte demandada. Secretaria de Educación de Bogotá. No contestó la demanda de la referencia.

Petición de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (f.55-56 del Archivo 001) y la parte demandada (f. 31-32 del Archivo 014), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
110013335025-2022-00352-00

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aef14c428493345ac14492e5b4e81e921c7a5c4a554c2386fb72de391bc35c**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00054-00
ACTOR(A):	DIOMEDES HORACIO POLOCHE
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho una vez allegadas las pruebas documentales requeridas a la entidad demandada por medio de auto de fecha 5 de diciembre de 2022¹, que corresponden a las carpetas denominadas: 029 y 039MemorialRespuesta del expediente digitalizado.

Así las cosas, con el fin de procurar el menor desgaste para las partes, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE

1.- INCORPORAR las pruebas allegadas, visibles en a las carpetas denominadas: 029 y 039MemorialRespuesta del expediente digitalizado.

2.- PONER a disposición de las partes dichos documentos, durante el termino de tres (3) días, para lo cual, podrán acceder al expediente completo, disponible temporalmente [aquí](#)².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

¹ Carpeta 019.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 110013335025-2020-00054-001

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e20f74aae17f83420b07e9ce8da32705ec5be94a6759f70e383f5ad947d072**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-0150-00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **11 de abril de 2023**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **11 de abril de 2023**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc9aa701cf36fae44297c87f49f98356412eeb666b506ead02eb7875c36a3b**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00143-00
DEMANDANTE	JADIVE PIRAQUIVE LEON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 031SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 11 de abril de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1021f88d7ad56b30382fdf8c8cd57028cfcbf92907343200adcd48dc6eec6bfd**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00212-00
DEMANDANTE	ELIANA REBOLLEDO DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de abril de dos mil veintitrés 2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 031SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 11 de abril de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c374ba18500e05490ac06ce372dbf77b13e17b356e3d41d17c3f2a8f74779dcb**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	11001-33-31-025-2022-00245-00
DEMANDANTE:	LETICIA CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
VINCULADO	GUILLERMINA LEONOR BUITRAGO DE CHAVEZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-

Auto: Saneamiento del proceso traslado de demanda en reconvención

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, estando el expediente para proveer respecto de la siguiente etapa procesal, el Despacho efectuará un control de legalidad y admitirá la demanda en reconvención, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

1. La señora Leticia Cardona, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 0633 de 2 de agosto de 2021, por medio del cual se niega una sustitución pensional; y el acto ficto producto de la ausencia de respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la actora contra la anterior resolución; como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita del Despacho se ordene a la accionada a reconocerle la sustitución pensional, como beneficiaria del señor José Asáin Chávez Chaparro (q.e.p.d).
2. Por reparto ordinario, le correspondió a este Juzgado conocer del medio de control incoado por la parte demandante, y por colmar los requisitos de ley a través de auto de 10 octubre de 2022, admitió la demanda de la referencia, ordenando que por la Secretaría del Juzgado se notificara personalmente a la señora **Guillermina Leonor Buitrago**, en calidad de litisconsorte necesario.
3. Posteriormente, tanto la entidad demandada, como la vinculada en calidad de Litis consorte necesario, contestaron la demanda de la referencia¹.

¹ Ver archivos 024 y 025 del expediente digital.

4. Con auto de 30 de enero de 2023, el Despacho requirió a la señora Guillermina Leonor Buitrago, para que aclarará al Despacho si el memorial presentado en el archivo 24 del expediente digital era una contestación o demanda en reconvención.
5. A través de memorial de 2 de febrero de 2023, el litisconsorte necesario, manifestó que lo presentado hace referencia a una demanda de reconvención.

Precisa el Despacho que una vez analizadas las documentales allegadas por ambos extremos, se evidencia que existen otros actos administrativos, que deberán **integrarse al contradictorio**; por lo tanto, el Despacho efectuará el respectivo saneamiento del proceso y admitirá la demanda en reconvención presentada por la señora Guillermina Leonor Buitrago.

CONSIDERACIONES

Potestad del juez de saneamiento del proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su Artículo 103 prevé que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto *“la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”, razón por la cual, el legislador estableció que en la interpretación de las normas del CPACA “deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”*.

Ahora, en garantía de principios constitucionales, verbigracia, la economía y celeridad procesal, se consagró el control de legalidad del proceso expresamente en el Artículo 207 ibídem como el deber del juez de efectuar una vez agotada cada etapa del proceso, con la finalidad de *“sanear los vicios que acarrear nulidades”*²

En concordancia con esa regla general, el numeral 5º del Artículo 180 ibídem, contempló de manera específica la obligación a cargo del funcionario judicial, de *“decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”*.

Asimismo, el Código General del Proceso – Ley 1564 de 201217, Artículo 42, consagra como deberes del juez, en virtud del principio de economía procesal, velar por su rápida solución y sanear los vicios e irregularidades que puedan afectar el desarrollo célere del proceso, a saber:

² Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.

2. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna”³ .

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015⁴, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *“El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”*

³ Al respecto puede consultarse al tratadista Alexander Rioja Bermúdez en su obra “Código Procesal Constitucional”, Editorial Rodhas, 2006. Lima, Perú. Dice el autor, citando al profesor de la Universidad de Múnich Wilgelm Kish (Elementos de Derecho Procesal Civil. Revista de Derecho Privado. 1940. Madrid, España): “La cita fue extraída de la siguiente dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/75159/el-saneamiento-procesal-necesaria-eliminacion-de-la-audiencia>.

⁴ . Exp. con No. Interno 4791-203.

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo.

Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.

Del caso en concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, evidencia este Juzgador que si bien, la parte demandante, solicitó del Despacho la nulidad de la **Resolución No. 00633 de 2 de agosto de 2021**, y el acto **ficto producto** de la ausencia de respuesta a los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por la señora Leticia Cardona; no es menos cierto que, con las pruebas allegadas por la Policía Nacional, se evidenció que esta entidad dio respuesta a ambos de recursos a través de las **Resoluciones No. 00778 de 1 de septiembre de 2022** y la **Resolución No. 02989 de 26 de septiembre de 2022**, por medio de las cuales se desataron los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por las señoras Leticia Cardona y Guillermina Leonor Buitrago.

Para mayor claridad, el Despacho se permite ilustrarlo de la siguiente forma:

Resolución	Notificación	Decisión
Resolución No. 00633 de 2 de agosto de 2021 Folios 161-165 del Archivo 025 del expediente digital.	Folios 166- 169 del Archivo 025 del expediente digital.	“Dejar en suspenso el reconocimiento y pago la totalidad que venía percibiendo el causante por concepto de pensión de jubilación, valores a los que pueden tener derecho las señoras GUILLERMINA LEONOR BUITRAGO DE CHAVEZ , en calidad de conyugue del causante y LETICIA CARDONA , como presunta compañera permanente.
Recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por las señoras Guillermina Leonor Buitrago y Leticia Cardona. Folios 184-186 del Archivo 025 del expediente digital Folios 210-213 del Archivo 025 del expediente digital		
Resolución 00778 de 1 de septiembre de 2022 Folios 255-265 del Archivo 025 del expediente digital.	Folios 266 (Guillermina Buitrago).	Confirmó la decisión adoptada en la Resolución No. 00633 de 2 de agosto de 2021

<p>Resolución 02989 de 26 de septiembre de 2022</p> <p>Folios 270-279 del Archivo 025 del expediente digital</p>	<p>Folios 280-284 del Archivo 025 del expediente digital</p>	<p>Confirmó la decisión adoptada en la Resolución No. 00633 de 2 de agosto de 2021 y en la Resolución 02989 de 26 de septiembre de 2022</p>
---	--	---

Por lo expuesto, es menester señalar, que el contradictorio también debe ir dirigido a declarar la nulidad de la **Resolución No. 00778 de 1 de septiembre de 2022** y la **Resolución No. 02989 de 26 de septiembre de 2022**, por medio de las cuales se desataron los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por las señoras Leticia Cardona y Guillermina Leonor Buitrago, comoquiera que, constituyen una *proposición jurídica completa*.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Por otro lado, el Despacho admitirá la demanda en reconvención presentada por la señora Guillermina Leonor Buitrago, quien actúa en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011⁵. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el proceso de la referencia e integrar al contradictorio, como actos acusados, las **Resoluciones No. 00778 de 1 de septiembre de 2022** y la

5 ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Resolución No. 02989 de 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la señora **Guillermina Leonor Buitrago**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** y la señora **Leticia Cardona**

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda de reconvención a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y la señora **LETICIA CARDONA**.

CUARTO: Vencidos los términos de ley ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d0009b893cfec383de7352372d1fb0403215cf9f2f4d2c3e281dda29d57ee**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00066-00
DEMANDANTE:	PIEDAD QUIMBAYO ROJAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Concede apelación sentencia- accede pretensiones

Al revisar el expediente de la referencia, observa este despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandante y demandada**, contra la sentencia proferida el **22 de marzo de 2023**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante y demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **22 de marzo de 2023**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03e8f4aeceb063a8a800641bc1779497ff0359002aad086d3166e19e5cfc7af**

Documento generado en 01/05/2023 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>